



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario Prescripción de Hipoteca
Demandante	Beatriz Eugenia González de Betancur
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00477 -00
Auto	Interlocutorio No. 1341
Asunto	Rechaza demanda

De un estudio que se hiciera del presente proceso, advierte el Despacho, su falta de competencia por lo siguiente:

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez

del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que la parte demandante en los hechos de la demanda indicó que el bien sobre el cual se pretende la prescripción de la hipoteca se encuentra ubicado en el paraje del Uvital del Municipio de Fredonia (Antioquia), por lo tanto, quien es competente para conocer el presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Fredonia (ant.) y no los Juzgados del Municipio de Medellín, ya que su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 de C.G.P., de forma privativa.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, atendiendo al factor territorial para determinar la competencia, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia –Antioquia®, que conforme a la citada norma tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda Verbal Sumario de Prescripción de Hipoteca por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión, al Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia (ant.)

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>232</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b3cea42b2916a95db70a8ab01627d40068ef9f7effb660c31529f4c7876df6

Documento generado en 24/11/2020 04:43:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**